

RESOLUCIÓN N° 0142/2022-SCII

Sucre, 08 de noviembre de 2022

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL
planteada por **Renatto Cafferata Centeno** en contra de Esteban Miranda Terán y Juan Carlos Berrios Albizu, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera y de Sala Civil, respectivamente **en Suplencia en Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia**.

VISTOS: El memorial de la acción de amparo constitucional, el informe de las autoridades demandadas, lo alegado por los terceros interesados y los elementos probatorios aportados; y,

CONSIDERANDO I (ANTECEDENTES):

I.1.- El accionante refiere que, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de Asesinato, a la conclusión del juicio oral el Tribunal de Sentencia Penal 5to de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, emitió Sentencia declarándolo Autor del delito previsto en el art. 252 núm. 2) y 3) del Código Penal (CP), condenándolo a la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto, a cumplir en el recinto penitenciario de Palmasola; ante lo cual, planteó seis recursos de apelación, cuatro de casación y ante el planteamiento de la acción de amparo constitucional, mediante SCP 0099/2016-S2, se le concedió la tutela y dispuso la emisión de nueva resolución por la Sala Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, y pese haber planteado denuncias de incumplimiento a ese fallo constitucional por la emisión de un nuevo Auto de Vista, a la fecha no se acataron sus razonamientos.

Refiere que, después de haber planteado recurso de casación en contra del Auto de Vista N° 04 de 20 de febrero de 2020, y después de haber transcurrido más de 11 años del hecho atribuido, el 19 de abril de 2021 interpuso excepción de extinción de la acción penal por prescripción, adjuntando como prueba Certificado del REJAP, y los actuados que cursan en el expediente, según los cuales se tiene acreditado el momento del inicio del cómputo de la prescripción y no haber sido declarado rebelde ni la concurrencia de alguna de las causales previstas en el art. 32 del CPP para la suspensión del plazo de prescripción.

La aludida excepción fue resuelta por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, sin cumplir el trámite regular y lo previsto en el art. 314 y 315 del CPP modificado por Ley 1173 (audiencia previa a resolver la cuestión suscitada), y mediante Auto Supremo N° 050/2022 de 7 de marzo, declaró Infundado la citada excepción extintiva; y, a su vez ante la solicitud de explicación y complementación

respecto a las razones del irregular procedimiento aplicado, los Magistrados demandados, mediante Auto Supremo N° 68/2022 rechazaron lo impetrado sin exponer las razones de su actuación indebida.

A partir de lo anotado, considera lesionados sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, entre ellos a la prescripción, por efecto del rechazo ilegal e irrazonable de su excepción, decisión asumida sin sustento jurídico, bajo el argumento de haberse omitido fundamentar y acreditar con elementos probatorios idóneos la no concurrencia de las causales de interrupción y suspensión del cómputo del plazo de prescripción (art. 31 y 32 del CPP), omitiendo ilegalmente considerar las pruebas ofrecidas y que constituyen verdad material. Asimismo, la lesión del derecho a la defensa, resultó lesionado por efecto de ese rechazo de un medio de defensa legítimo sin realizar un examen objetivo e integral del proceso, omitiendo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, restando valor probatorio al Certificado del Rejap.

Sostiene que, la decisión asumida lesiona el derecho a la debida fundamentación y motivación de las resoluciones, por cuanto el Auto Supremo N° 050/2022 se basa en una supuesta insuficiencia probatoria, sin exponer la fundamentación que permita conocer el sustento normativo respecto a la falta de idoneidad del Certificado de REJAP y de los actuados procesales, para acreditar y dar fe de no haber sido declarado rebelde ni haber sido beneficiado con suspensión condicional del proceso, teniendo en cuenta que el delito por el que fue acusado y sentenciado no admite ninguna de las figuras previstas en el art. 32 del CPP, siendo que tampoco resultaba viable la tramitación de un antejuicio o prejudicialidad; en dicho contexto, los ahora demandados no explicaron jurídicamente cuál es la prueba idónea prevista en la economía procesal penal para acreditar lo extrañado, en ese sentido, considera que los Magistrados incurrieron en irrazonabilidad al no considerar que hubiese existido alguna de las causales de suspensión del plazo de prescripción no hubiese llegado al recurso de casación; pero más aún, resulta inconcebible que durante la tramitación del proceso hubiese sido declarado rebelde, cuando estaba detenido preventivamente.

El Auto Supremo que resolvió la excepción incurre en incongruencia externa e interna, por cuanto a través de una indebida fundamentación evadieron analizar o resolver el fondo, y al no haber realizado ese análisis dejaron sin respuesta respecto al cumplimiento o no de lo dispuesto en el art. 30 del CPP, siendo que los Magistrados estaban obligados a resolver y pronunciarse respecto al fondo de lo pretendido. El rechazo indebido de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, también resulta atentatorio al principio de seguridad jurídica, evidenciando una conjura sistemática de arbitrariedad pese al cumplimiento de la mitad de una ilegal condena de 30 años, desconociendo de esa manera la previsibilidad de validez del Certificado de Rejap y del instituto de la prescripción.

Finalmente, se denuncia una ilegal valoración de la prueba, puesto que le restaron credibilidad a la Certificación del REJAP, pese a que dicho documento se encuentra regulado en los arts. 440 y 441 del CPP, por emanar de autoridades públicas competentes para dar fe sobre datos que constan en sus registros, pero a su vez

tampoco analizaron ni valoran los demás elementos probatorios ofrecidos como son los actuados procesales cursantes en el expediente del proceso principal, el cual no mereció un análisis integral.

Por otro lado, respecto al Auto Supremo N° 240/2022-RRC que resolvió el recurso de casación, considera que éste esencialmente lesiona su derecho al debido proceso por convalidación del vicio de incongruencia en el que incurrió el Auto de Vista N° 04/2020 en relación al tercer motivo del recurso de casación, siendo que en el recurso de casación planteo 9 agravios de los cuales 5 fueron admitidos; sin embargo, al resolver éste motivo solo reiteraron las determinaciones arbitrarias de la Sala Penal de Santa Cruz, y ante la denuncia como acto ilegal que el Tribunal de Sentencia denegó la emisión de 19 oficios con el argumento de que no podía generar prueba para las partes, llevada en apelación no se expresó si era o no pertinente, a lo cual los Magistrados alegaron que el motivo era la pertinencia de los oficios, advirtiendo incongruencia al mencionar un agravio jamás formulado en apelación, tergiversando por completo el agravio de apelación y motivo de casación, para hacer creer que no había prueba de haber efectuado oportunamente dicha solicitud, sin tomar en cuenta que se citaron las pruebas y fojas del expediente.

Por convalidación en la negación de oficios para materializar el ofrecimiento de pruebas vía art. 218 del CPP, puesto que los Magistrados no realizaron un examen objetivo e integral, para reparar la ilegal condena, con la revisión y valoración de los actos del proceso en que se fundamenta esta decisión, cuando consta en obrados que en juicio oral solicito de forma expresa dichos oficios para producir prueba; empero, se burlaron los efectos y alcances de la SCP 0099/2016-S2.

La convalidación de la ilegal coacción para prestar declaración en juicio oral, pese a haber acreditado encontrarse en pésimas condiciones para declarar en ejercicio de su derecho a la defensa material; sin embargo, los Magistrados demandados reiterando los mismos argumentos del de apelación, sostienen que al acogerse al derecho al silencio implica que estaba en plenas facultades de decidir, empero no consideraron que dada la presión ejercida y las condiciones de salud, no le quedó más que acogerse al silencio, puesto que el art. 116.I de la CPE garantiza la presunción de inocencia como estado jurídico aun en juicio oral y, no como convalida el Tribunal Supremo.

Asimismo, respecto a la convalidación de restricción a la defensa técnica efectiva y de confianza en juicio, no se consideró que el Tribunal de sentencia de aquel entonces, teniendo conocimiento que durante el desarrollo del juicio se llevaría a cabo audiencia de apelación de cesación a la detención, en la cual se encontraba su defensa técnica, señalaron audiencia de prosecución de juicio oral para el mismo día y hora, circunstancia en la cual acompañando las respectivas pruebas solicito la suspensión; sin embargo, los abogados fueron sancionados designándole defensor de oficio, pese a haber justificado la inasistencia no fue aceptada, considerándolo abandono malicioso y actuar negligente, y sin dar un plazo razonable al defensor de oficio para la revisión del proceso, al resultar imposible sustituir a la defensa por el avance del proceso.

Y la convalidación de denegación de producción de prueba extraordinaria, siendo que ante la existencia de una carta del ex esposo de la fallecida -José Ricardo Feliz Flores-, solicito la producción de prueba extraordinaria para conocer también si tendría motivos para asesinar a la fallecida, empero el Tribunal desconociendo lo previsto en el art. 335 inc. 1) y 146 del CPP rechazó lo impetrado, con el argumento de que solo se producía prueba extraordinaria en materia civil, incurriendo por ello en actividad procesal defectuosa conforme prevé el art. 167 y 169 del CPP, acto que también fue convalidado por los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Es en ese contexto, plantea la presente acción de defensa y pide se le conceda la tutela, por un lado dejando sin efecto el Auto Supremo N° 050/2022 y su complementario N° 068/2022, y por otro, se deje sin efecto el Auto Supremo N° 240/2022-RRC que resuelve declarando Infundado el recurso de casación planteado contra el Auto de Vista 4/2020; en consecuencia, se disponga que las autoridades demandadas emitan una nueva resolución, en observancia de las normas procesales y constitucionales vulneradas, resolviendo la excepción de extinción de la acción penal por prescripción con carácter previo a resolver el fondo del recurso de casación.

I.2.- Las autoridades demandadas Esteban Miranda Terán y Juan Carlos Berrios Albizu, integrantes de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera y Sala Civil respectivamente, en Suplencia Legal de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a través de informe escrito manifestaron que: **a)** La acción de amparo no cumple con las formalidades y los requisitos de fondo previstos en el art. 33 núm. 4) y 5) del CPCo, puesto que lo cuestionado son dos tipos de resoluciones que tienen carácter excluyente y no versan sobre el mismo asunto; **b)** El objeto de la acción de amparo constitucional es la tutela de derechos fundamentales, empero el accionante no preciso de forma clara cuál es el acto generador de la presunta lesión, el derecho restringido y la forma que se pretende su restitución; y, **c)** En una acción tutelar anterior y que mereció la SCP 0099/2016-S2, se reclamaron las mismas cuestiones a las planteadas mediante la presente, y fueron objeto de tramitación, pronunciamiento y cumplimiento, con lo cual se tiene cosa juzgada constitucional, que impide el análisis sobre el fondo de lo denunciado.

Asimismo, respecto al Auto Supremo N° 050/2022 y su complementario N° 068/2022, refieren que: **1)** Si el impetrante consideraba incorrecto el trámite dado al incidente, al momento de ser notificado con el derecho de traslado podía observar y solicitar que se corrija el trámite conforme a lo previsto por el art. 168 del CPP; sin embargo, solo cuando le es desfavorable pretende su revisión por la justicia constitucional, y según lo razonado en el AS 415/2016-RRC es aplicable el principio de convalidación; y, **2)** El accionante considera que Auto Supremo N° 050/2022 lesiona su derecho al debido proceso por negar su derecho a la prescripción, incurriendo en falta de precisión al confundir y sobreponer la prescripción como tal, y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable;

También refieren que: **i)** Respecto al Auto Supremo N° 240/2022-RRC, no corresponde a la Sala emitir criterio sobre el fondo de los oficios solicitados, menos

sobre otro tipo de aspectos relacionados a su trámite en instancias inferiores; y, **ii)** Si la jurisdicción constitucional ingresa a resolver la cuestión litigiosa, sustituyendo a la autoridad natural, obstaculizaría la labor de la jurisdicción ordinaria, lesionando el debido proceso de las partes en su elemento al juez natural. Por lo anotado y al no haber cumplido con los requisitos de admisibilidad piden se declare la improcedencia de la acción de amparo constitucional; y, en caso de ingresar al fondo, al no establecer lesionan a los derechos y garantías invocados, piden se deniegue la tutela impetrada y se mantengan firmes las resoluciones objeto de la presente acción de defensa.

I.3.- El tercer interesado Luis Alfonso Castedo Daza y María Lily Guaristy de Castedo representados por Antonio Guaristy Álvarez, a través de su abogado en su audiencia manifestaron su adhesión a los argumentos en el Informe de los Magistrados demandados, y señalan también que: **a)** La Constitución Política del Estado y en el bloque de constitucionalidad están por encima del Código de Procedimiento Penal, y en virtud a los Convenios suscritos por el Estado Boliviano, se debe tener en cuenta la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como es la violencia contra las mujeres; y, es deber del Estado concluir el proceso y consolidar la aplicación de la justicia; **b)** Existe falencias en la admisibilidad de la acción de amparo constitucional, puesto que también debería estar dirigida contra de los Vocales que emitieron varios Autos de Vista y, contra los jueces del Tribunal de Sentencia que emitieron la Sentencia, que se pretende no sea ejecutoriado; en consecuencia, pide se deniegue la tutela impetrada.

Finalmente, el **Ministerio Público** a través de la Fiscal de Materia Ilsen Nava Llanos, en audiencia de manera muy sucinta expresó que: **1)** El ahora accionante, en todo momento del proceso estuvo asistido de su defensor de confianza y no existió lesión del derecho a la defensa y el debido proceso; **2)** Las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas, se encuentran debidamente fundamentadas y motivados; y, **3)** Se debe tomar en cuenta los estándares internacionales, respecto a la protección de la vida de las mujeres y no dejar en desprotección a través de estos mecanismos que son activados de manera reiterativa por el accionante. Por lo anotado, pide se deniegue la tutela impetrada.

CONSIDERANDO II: (FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO).- De acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos por las partes, el fondo de la problemática tiene que ver con determinar si es o no evidente que los Magistrados ahora demandados al emitir el Auto Supremo N° 050/2022 y su complementario N° 068/2022, así como el Auto Supremo N° 240/2022-RRC, lesionaron los derechos fundamentales y garantías constitucionales –a la prescripción, al debido proceso en sus componentes debida fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones, valoración razonable e integral de la prueba y derechos a la defensa-; sin embargo, con carácter previo, corresponde examinar si concurren las causales de improcedencia alegadas por los demandados y las que resultan de los antecedentes del caso.

Para tal efecto, en principio corresponde señalar que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 51 del CPCo, en concordancia con el art. 128 de la CPE, tiene por objeto: "**garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir**"; en consecuencia, esta acción puede ser activada por cualquier persona que considera lesionados sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, exceptuando de su ámbito de protección los derechos que son objeto de las otras acciones tutelares como son la acción de libertad, popular, de protección de privacidad y de cumplimiento.

Cabe expresar que, en virtud al carácter subjetivo de los derechos tutelados por esta acción, la misma se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez cuya inobservancia constituye causal de improcedencia, entre otras previstas en el art. 53 al 55 del CPCo; sin embargo, la jurisprudencia constitucional también desarrolló subreglas de improcedencia, siendo que estas operan como obstáculos que impiden a esta jurisdicción ingresar en el análisis de fondo de las denuncias sobre lesiones a los derechos fundamentales y entre ellas, tenemos la prohibición de activar una nueva acción de defensa para cuestionar o modificar los efectos de una anterior.

En sentido, la SCP 0034/2019-S4 de 1 de abril, citando a su similar SCP 0419/2018-S4 de 15 de agosto y 0015/2018-S2, estableció: "*La improcedencia de activar otra acción de amparo constitucional cuando existe sentencia constitucional de un primer amparo del cual emerge el que se interpone, es otra causal de improcedencia de esta acción tutelar que se suma a las previstas en el art. 53 del CPCo, cuyo origen tiene construcción jurisprudencial, con dos subreglas relevantes sistematizadas en la SCP 0157/2015-S3 de 20 de febrero, como son:*

i) Es improcedente petitionar a través de otra acción de amparo constitucional u otra acción de defensa, el cumplimiento de una resolución constitucional de amparo o de otra acción de defensa -incluye la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional- o en su caso denunciar su incumplimiento; y,

ii) Es improcedente, a través de otra acción de amparo u otra acción de defensa, impugnar o cuestionar total o parcialmente decisiones o resoluciones de autoridades o personas particulares emergentes del cumplimiento -parcial, distorsionado o tardío- de las resoluciones constitucionales -incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional-.

En ambos supuestos, las partes accionante o demandada, aún ya exista sentencia constitucional pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional deben acudir ante el mismo juez o tribunal de garantías que emitió la resolución constitucional inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 40.II del CPCo, que señala: '«La Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, para

el cumplimiento de sus resoluciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal, adoptará las medidas que sean necesarias, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública y la imposición de multas progresivas a la autoridad o particular renuente»; y, lo indicado en el art. 16 del mismo cuerpo normativo, que cita: «La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción; II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...».

*En efecto, de lo previsto en el art. 40.II del CPCo, se concluye que el juez o tribunal de garantías tiene competencia a denuncia de parte -accionante, demandada y también de manera excepcional, los terceros interesados, cuando el objeto de reclamación sea semejante al que motivó la tutela solicitada con anterioridad, [SCP 0139/2016-S3 de 27 de enero]- de remitir al renuente de las sentencias constitucionales al Ministerio Público, para su procesamiento penal por desobediencia a resoluciones en acciones de defensa, conforme lo establecido en el art. 179 bis del Código Penal (CP) modificado por la Disposición Final Cuarta del CPCo, **desobediencia que puede ser total, parcial o de presentarse un cumplimiento distorsionado de la sentencia constitucional, caso en el cual se daría el supuesto de obediencia distorsionada del fallo constitucional.** Asimismo, la previsión contenida en el art. 16 del CPCo, **posibilita a las partes -accionante, demandada y terceros interesados, en el supuesto señalado anteriormente- a exigir el cumplimiento de una sentencia constitucional en la fase de ejecución de la misma, a través de una solicitud de cumplimiento ante el juez o tribunal de garantías que conoció y resolvió la acción primariamente; o en su caso, una denuncia de incumplimiento, total, parcial, distorsionada o tardía de la sentencia constitucional plurinacional ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo la denominación de queja por incumplimiento, caso en el cual puede hacer materializar sus sentencias directamente, cuando los jueces y tribunales de garantías no pudieron hacerlas cumplir, o sus medidas a ese efecto fueron insuficientes o ineficaces, supuesto en el cual puede tomar una decisión complementaria de oficio o a pedido de parte, que haga cesar la violación del derecho protegido.***

*En razón a los remedios procesales idóneos que existen, **esta línea jurisprudencial impide abrir una cadena interminable de acciones de defensa, porque desde el punto de vista práctico, una concesión de tutela perdería su efectividad en su cumplimiento,** pues quedaría indefinidamente postergada hasta que la parte demandada convertida eventualmente en accionante presente otra acción de defensa contra la sentencia constitucional que le fue adversa, buscando que la justicia constitucional le otorgue razón, eventualidad, en la que el accionante original continuaría con la misma cadena de tutela hasta volver a obtenerla”.*

ANÁLISIS DEL CASO.— De acuerdo a los parámetros establecidos en los fundamentos jurídicos del presente fallo, corresponde inicialmente referirse a lo

alegado por los Magistrados demandados, respecto al incumplimiento de las reglas de admisibilidad de la acción de amparo constitucional, por cuanto no es viable cuestionar de manera conjunta resoluciones que resultan excluyentes entre sí. Al respecto corresponde manifestar que, efectivamente el Auto Supremo N° 050/2022 y su complementario N° 068/2022 versan sobre una excepción de extinción de la acción penal por prescripción, la cual debió ser resuelta por el Tribunal de Casación como una cuestión previa al recurso casacional; en tanto que, a través del Auto Supremo N° 240/2022-RRC, se declaró Infundado el recurso de casación, planteado por el ahora accionante; sin embargo, el hecho de que se hayan resuelto cuestiones diferentes, no implica causal de improcedencia propiamente dicha, puesto que, una eventual concesión de tutela respecto al primero, derivaría en dejar sin efecto también la Resolución de Casación, o en su caso, una denegatoria respecto al primero no afecta el análisis del citado Auto Supremo N° 240/2022-RRC. Por lo anotado, lo argumentado por los demandados no constituye causal de improcedencia y no impide que esta Sala pueda ingresar en el análisis de la problemática; en tal merito, no ha lugar al argumento de los demandados, respecto al incumplimiento de las reglas de admisibilidad.

En relación a la causal de improcedencia también alegada por los Magistrados, referido a que los aspectos ahora cuestionados, ya fueron resueltos anteriormente en otra acción defensa. Cabe expresar que, el Auto Supremo N° 050/2022 que resolvió declarar infundado la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, y su complementario Auto Supremo N° 068/2022, emerge de una anterior acción de amparo constitucional, en el cual entre otros aspectos, el impetrante de tutela pidió se le conceda la tutela y disponga dejar sin efecto el Auto Supremo N° 141/2021-RRC que resolvió el recurso de casación interpuesto contra el Auto de Vista 04/2020, por resultar indebida su emisión en razón a no haberse resuelto previamente la aludida excepción de extinción de la acción penal por prescripción, que habría sido planteada cumpliendo con los requisitos y la prueba pertinente; sin embargo, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia habría eludido pronunciarse, sino a través de decreto dispuso estese al Auto Supremo emitido.

A lo referido –en una anterior acción de amparo constitucional-, esta Sala a través de Resolución N° 06/2022 de 29 de enero, concedió parcialmente la tutela impetrada por Renatto Cafferata Centeno en contra de los Magistrados María Cristina Díaz Sosa y Juan Carlos Berrios Albizu, y por consecuencia dejó sin efecto el Auto Supremo N° 141/2021-RRC, para que la referida Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, previo a resolver el recurso de casación emita pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado –en base a los antecedentes del caso-, respecto al incidente de extinción de la acción penal por prescripción planteada por el ahora accionante.

En ese contexto, cabe señalar que el Auto Supremo N° 050/2022 de 7 de marzo, que resolvió declarar Infundado la excepción planteada, fue emitida como efecto de la tutela concedida por esta Sala Constitucional a través de la Resolución N° 06/2022. Ante lo cual, conforme cursa en el expediente con NUREJ 10115414, el impetrante de tutela, planteó denuncia de incumplimiento de la aludida resolución, siendo resuelto

por Auto N° 77/2022 de 4 de abril se declaró "No haber lugar" a la denuncia de incumplimiento; este último Auto, fue notificado a las partes y no fue objeto de cuestionamiento a través de la respectiva queja, ya sea porque no se hizo cumplir lo dispuesto en la tutela constitucional o porque ese cumplimiento resulta distorsionado; dicha queja procede entre otras, para cuestionar el Auto emitido y también cuando se omite resolver una denuncia de incumplimiento, por lo que esta queja debe ser resuelta por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sala respectiva.

Asimismo, expresar que conforme a lo dispuesto en art. 129 del CPE y 38 del CPCo, las resoluciones emitidas en acciones tutelares, están supeditadas a una revisión tanto en su tramitación como en la decisión de fondo, por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional. En el caso de referencia, la Resolución N° 06/2022 al presente se encuentra en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional y pendiente de emisión de la respectiva Sentencia Constitucional, que puede confirmar o revocar la tutela otorgada; y, en caso de Confirmar la tutela, el Auto Supremo N° 050/2022 puede ser objeto de un nuevo análisis, sin que la determinación asumida en el Auto N° 77/2022 de 4 de abril que declara "No haber lugar" a la denuncia de incumplimiento, pueda impedir ese análisis; por cuanto, prevalecerá la decisión y los razonamientos expresados en la Sentencia Constitucional Plurinacional. Por el contrario, en caso de revocarse dicha tutela, la situación volvería al estado anterior, es decir se dejaría subsistente el Auto Supremo N° 141/2021-RRC y sin ningún valor el Auto Supremo N° 050/2022 y su complementario.

En tal contexto, al existir vinculación sustancial entre lo resuelto en una anterior acción de defensa, en el cual se dispuso dejar sin efecto el Auto Supremo N° 141/2021-RRC sin analizar su contenido, para que previamente se resuelva de manera fundamentada y motivada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, y la presente acción de defensa mediante la cual se denuncia la lesión del debido proceso en sus componentes fundamentación, motivación, congruencia, derecho a la defensa y derecho a la prescripción; no es posible el análisis de fondo de esta última acción destinada a cuestionar el Auto Supremo N° 050/2022, por existir causal de improcedencia para cumplir con esa labor, conforme a los fundamentos desarrollados en el Considerando II del presente fallo; pues en caso proceder con ese análisis, se generaría una situación de disfunción procesal y una cadena interminable de acciones de defensa.

En esas circunstancias, el impetrante de tutea en procura de hacer efectivo el cumplimiento de la tutela inicialmente concedida debe activar las denuncias de incumplimiento y cuando este mecanismo no haya tenido la eficacia para el efecto o cuando el Tribunal de garantías no haya hecho cumplir sus determinaciones, o ante un cumplimiento parcial, distorsionado o un sobrecumplimiento, es viable activar la queja por incumplimiento presentando la misma ante la Sala respectiva para que sea remitida al Tribunal Constitucional para su resolución. En consecuencia, sin ingresar en el análisis de las lesiones denunciadas, corresponde denegar la tutela respecto al Auto Supremo N° 050/2022 y su complementario N° 068/2022.

Por otro lado, respecto a las denuncias de arbitrariedad e ilegalidad del Auto Supremo N° 240/2022-RRC que declara Infundado el recurso de casación y la consiguiente lesión del derecho al debido proceso, en sus componentes a la debida congruencia vinculado con la fundamentación al resolver el tercer motivo del recurso de casación, y por una convalidación indebida de la denegatoria de los 19 oficios para materializar el ofrecimiento de pruebas, así como la ilegal coacción para prestar declaración en juicio oral, la restricción a la defensa técnica y de confianza en el juicio, y por convalidación de la denegatoria para la producción de prueba extraordinaria; cabe manifestar que, no obstante a lo expresado en la presente acción en sentido de que no se pretende denunciar o cuestionar un cumplimiento distorsionado de lo dispuesto en la SCP 0099/2016-S2, resulta importante tener presente que dicho fallo constitucional, por un lado Revocó la Resolución 71/2015 dictada por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, concediendo la tutela contra los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, disponiendo la nulidad del Auto de Vista 157 de 6 de septiembre 2013 y el Auto Supremo 25/2014 de 17 de febrero, debiendo los Vocales de la aludida Sala Penal Segunda, emitir un nuevo fallo conforme a los argumentos de dicha Sentencia Constitucional.

Para el cumplimiento de dicha determinación, conforme expresa el propio accionante, en reiteradas veces activó la denuncia por incumplimiento y por efecto de esos mecanismos se emitió el Auto de Vista 04/2020, y ante el planteamiento del recurso de casación se emitió el Auto Supremo N° 141/2021-RRC -dejada sin efecto por Resolución N° 06/2022, pronunciado por esta misma Sala-; sin embargo, también se debe anotar, que antes de la interposición de la acción de amparo que resolvió esta Sala Constitucional mediante Resolución 06/2022, el impetrante había activado queja por incumplimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, de cuyo planteamiento emerge el Auto Constitucional Plurinacional 0046/2021-O de 12 de octubre, que fue recién notificado a las partes el 2 de febrero de 2022, vale decir de manera posterior a la Resolución N° 06/2022.

En el cual, se declaró "NO HA LUGAR la queja por incumplimiento presentada por Renatto Cafferata Centeno" (sic); teniendo como razones de la decisión, que habiéndose emitido el Auto Supremo N° 141/2021-RRC que resolvió el recurso de casación en contra del Auto de Vista 04/2020, planteó queja por incumplimiento denunciando los mismos motivos que fueron objeto del recurso de casación, que fueron resueltos a través del Auto Supremo N° 141/2021-RRC que declaró Infundado el recurso de casación, sin embargo este último no fue objeto de dicha denuncia de incumplimiento. Asimismo cabe expresar que, ese mismo Auto Supremo fue objeto de otra acción de defensa resuelta por esta Sala mediante Resolución N° 006/2022, y se dejó sin efecto para permitir que los Magistrados se pronuncien respecto a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción; lo precedentemente referido, implica que tanto los motivos del recurso de casación contra el Auto de Vista 04/2020 y los expuestos en la queja por incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2, son los mismos, y fueron objeto de pronunciamiento tanto por el Auto Constitucional 0046/2021-O y por el Auto Supremo N° 240/2022-RRC, cuyos motivos de denuncia se

sustentan en la tutela concedida mediante SCP 0099/2016-S2, con algún añadido parcial –referido al primer motivo casacional-, respecto al cual se denuncia una convalidación de la denuncia de incongruencia en la que incurrió el Tribunal de Casación, al sostener que el motivo por lo que no se dio curso a su apelación era la pertinencia o no del oficio, advirtiendo una incongruencia al mencionar un agravio que no fue formulado en apelación; vale decir que, el tema de la pertinencia o no de los oficios, no fue objeto del recurso de apelación, por lo que al haberlo adicionado por los de apelación incurrieron en incongruencia, aspecto fue convalidado erróneamente e indebidamente por el Tribunal de Casación.

Respecto a los otros motivos de casación, como tenemos expresado, estos fueron objeto de análisis y pronunciamiento en la SCP 0099/2016-S2 concedió la tutela simultáneamente en contra el Tribunal de Apelación y el Tribunal de casación, la parte accionante activo recurso de queja de incumplimiento contra el Auto que declaró “No haber lugar” a la denuncia de incumplimiento, resuelto por ACP 0046/2021-O, que en sus razones de la decisión refiere que, el mecanismo adecuado es la denuncia de incumplimiento en un lugar del recurso de casación, y en todo caso esa denuncia de incumplimiento debía haber activado contra el Tribunal de cierre (en ese entonces contra el Auto Supremo N° 141/2021-RRC), puesto que al haberse resuelto el recurso de casación, frente al Auto de Vista 04/2020 no sería razonable analizar lo dispuesto en el aludido Auto de Vista, y que proceder de otra manera provocaría disfunciones, siendo el motivo principal por el que fue declaró “No ha lugar” la queja, lo contrario provocaría una situación problemática entre lo resuelto por la jurisdicción constitucional y resuelto por la jurisdicción ordinaria.

En tal circunstancia, se puede advertir que los motivos expuestos en la presente acción de amparo constitucional, están vinculados y tienen que ver con lo resuelto en la SCP 0099/2016-S2; por lo cual, esta circunstancia constituye un obstáculo y no puede volver a ser objeto de análisis a través de la presente acción de defensa; puesto que, de acuerdo a los parámetros establecidos en los fundamentos jurídicos del presente fallo, se provocaría disfunción en el sistema jurídico.

Ahora bien, volviendo a la primera denuncia de arbitrariedad en contra del Auto Supremo N° 240/2022-RRC, referido a la indebida convalidación de la incongruencia reclamado en el agravio 3; en audiencia la parte accionante, respondiendo a las consultas formuladas en el marco del art. 36.6 del CPCo, expresó que las solicitudes de los 19 oficios se hizo de manera oportuna en la audiencia conclusiva de la etapa preparatoria, por lo que esta Sala le pidió acreditar aquel extremo remitiendo copia de acta o del memorial; sin embargo, de la lectura de la propia SCP 0099/2016-S2 se pudo advertir que aquello no es evidente, que fue recién al inicio del juicio cuando solicitó aquellos oficios.

Lo anotado precedentemente demuestra que, la parte accionante recurre a argumentos carentes de sustento para pretender una tutela constitucional; a partir de lo cual, también se examinó lo expresado por la Sentencia Constitucional citada que, en su página 32 respecto al tema de los oficios y su denegatoria, se sostuvo que no

se podía denegar los oficios con el argumento errado de que eso sería producir prueba de oficio sustituyendo a las partes; sin embargo, la propia SCP 0099/2016-S2 hace referencia a que el Tribunal debía analizar la pertinencia de esas solicitudes, sin establecer que debía dar lugar a esos oficios, sino que las razones jurídicas de su rechazo no se ajustaban al debido proceso.

En ese marco, lo alegado por la parte accionante respecto a la incongruencia que se dice indebidamente convalidada, no adquiere relevancia constitucional para poder ser considerado mediante otra acción de amparo (como es la presente) y no así a través de la denuncia de incumplimiento de lo resuelto en la SCP 0099/2016-S2; puesto que, lo alegado no constituye nuevos hechos arbitrarios; en tal merito, por todo lo anotado al existir obstáculos procesales para el análisis de las denuncias, los cuales no son meramente formales sino que tienen que ver con la seguridad jurídica en el sistema de justicia, para no generar disfunciones con un nuevo análisis respecto a las mismas temáticas y problemáticas; corresponde denegar la tutela impetrada.

POR TANTO: La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, resuelve: **DENEGAR** la tutela impetrada por Renato Cafferata Centeno en contra de Esteban Miranda Terán y Juan Carlos Berrios Albizu Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera y Sala Civil respectivamente, en Suplencia Legal en la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, sin ingresar en el análisis de fondo por existir causal de improcedencia.

En aplicación de los arts. 129.IV de la CPE y 38 del CPCo, se dispone la remisión de los antecedentes y la presente Resolución al Tribunal Constitucional Plurinacional para su respectiva revisión de oficio.

Vocal Relator: Juan Carlos Mendoza García.

Regístrese y notifíquese.-